

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

**Informe secretarial:**

**Buenaventura V., mayo 13 de 2022.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se libró correo electrónico de notificación a la entidad demandada **ADECCO COLOMBIA S.A.** quien aporó memorial en donde otorga poder a un profesional del derecho para que le represente, pero no ha dado contestación de la demanda (índice 14) del expediente digital. Sírvase proveer.

**CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO**

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA VALLE

Ref.: **Ord. 2021/00015 ANNY LORENA SUAREZ VALENCIA VS/ ADECCO COLOMBIA S.A. y OTRO.** Buenaventura V., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No.335**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se remitió mensaje de correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad demandada **ADECCO COLOMBIA S.A.**, y que la mencionada demandada otorgo poder para que a la profesional del derecho **MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.31.225.714, portadora de la T.P. No.25.662 del C.S.J. le represente en este proceso, en tanto que no contesto la demanda.

Considera pertinente el Despacho advertir que el literal E del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., consagra como forma de notificación “Por conducta concluyente”, y para un mejor entender de la misma, por analogía del artículo 145º ibídem, se acude al artículo 301 de del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste

que conoce determinada providencia o manifieste en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subraya fuera del texto).

**(...) pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó”.**

**Acerca de la conducta concluyente:** La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”**, agregó la Corte<sup>1</sup>

En ese orden, como la demandada, ya se encuentra enterada del proceso, al punto que constituyó apoderado para que la represente, se tendrá notificada por conducta concluyente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez-(legisMóvil)

Por ello, se dará traslado de la demandada, por el termino de diez (10), días, hábiles, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, a fin de que se ponga a derecho si a bien lo tiene, y ejerza su derecho a la defensa.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada **ADECCO COLOMBIA S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de ejecutoria de este auto. Se remitirán vía web los documentos de demanda y anexos, a fin de que ejerza el derecho a la defensa si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.225.714 y tarjeta profesional No.125.6625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **ADECCO COLOMBIA S.A.**, en los términos anotados en el memorial de constitución de poder obrante en el índice 14 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 17/2022

  
**CLAUDIA XIMENA HURTADO**  
Secretaria